

## REGLAMENTO (CE) Nº 635/96 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1996

96 8053 6

por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1552/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se establece que las cantidades globales garantizadas para Austria y Finlandia podrán incrementarse para compensar a los productores «SLOM» austríacos y finlandeses hasta un máximo de 180 000 y 200 000 toneladas respectivamente; que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 671/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1390/95<sup>(4)</sup>, Austria y Finlandia han comunicado las cantidades globales garantizadas correspondientes a la campaña 1995/96; que, por lo tanto, conviene aumentar en consecuencia las cantidades globales garantizadas según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se establece que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, con el fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia están supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de que dispone el productor;

Considerando que estas adaptaciones no pueden provocar, para el Estado miembro en cuestión, un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas, contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades establecidas en el citado artículo 3 se adaptarán en consecuencia según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, de acuerdo con el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/96<sup>(8)</sup>, Bélgica, Dinamarca, Grecia, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consecuencia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados miembros, fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

(1) DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 43.

(3) DO nº L 70 de 30. 3. 1995, p. 2.

(4) DO nº L 135 de 21. 6. 1995, p. 4.

(5) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(6) DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

(7) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

(8) DO nº L 17 de 23. 1. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*leche  
por la leche  
etc.*

*Artículo 1*

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituirá por el siguiente:

(toneladas)

*reino de  
reino de  
república de  
republica  
reino de  
republica  
república  
republica  
gen. cuadro de  
reino de  
república  
republica  
republica  
reino de*

•Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 097 584	212 847
Dinamarca	4 454 570	778
Alemania (1)	27 764 778	100 038
Grecia	626 061	4 452
España	5 425 960	140 990
Francia	23 720 938	514 860
Irlanda	5 234 987	10 777
Italia	9 632 540	297 520
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 985 848	88 844
Austria	2 369 808	367 000
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 355 721	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 308 657	281 390

(1) 6 244 566 toneladas corresponden a entregas a compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados y 8 801 toneladas a ventas directas en los nuevos Estados federados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*